



Sincelejo, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°:	700013333006- 2018-00208-00
Demandante:	Rolando José Molina Molina
Demandada:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"
Tercero Interviniente:	Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

Asunto: Se reconoce poder. Se acepta la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se fija el litigio. Se recaudan los medios probatorios. Se ordena el traslado para alegar de conclusión para proferir sentencia anticipada. Tema del litigio: reliquidación de la pensión de vejez con base en lo devengado el último año de servicios.

1. Se reconoce poder.

El poder general presentada por la entidad demandada el 21 de agosto de 2019 (fls. 114-143) cumple los requisitos legales establecidos y los que se deducen de los artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011, 74, 75, 77 del C.G.P., por tanto SE DECIDE:

1.1. Reconocer como apoderado de la entidad demandada al Dr. Orlando David Pacheco Chica, portador de la T.P. de Abogado No. 138.159.

2. Se admite la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El 11 de agosto de 2021 la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado intervino en este proceso; lo anterior lo realiza con base en el artículo 610 del Código General del Proceso, en el Decreto 4085 de 2011 (art. 2, li b), art. 6 num 3 lit i) y el Decreto 2269 de 2019.

Dicha intervención es procedente, con fundamento en las normas citadas.

Ahora bien, conforme con el artículo 611 del C.G.P. esa intervención genera la suspensión del proceso. Al respecto la norma establece: *“La suspensión tendrá efectos automáticos para todas las partes desde el momento en que se radique el respectivo escrito. Esta suspensión sólo operará en los eventos en que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no haya actuado en el proceso y siempre y cuando éste se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda.”*

A pesar de lo dispuesto en esa norma, para este caso, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado solicitó que no se suspenda el proceso, en consideración a que en el mismo escrito está presentando su intervención.

El juzgado considera que es adecuado lo que expresa la entidad, de todos modos, de hecho ya transcurrió el término de suspensión del proceso.

Con base en lo expuesto, y en el artículo 224 inciso 2¹ de la Ley 1437 de 2011, SE DECIDE:

2.1. Aceptar la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como coadyuvante de la parte demandada.

3. Fijación del litigio, recaudo de los medios probatorios y traslado para alegar de conclusión para proferir sentencia anticipada.

En el presente caso se encuentran cumplidos los requisitos para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Sin embargo, con base en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, no es procedente realizar esa audiencia y si es procedente proferir sentencia anticipada, ya que:

- i. La parte demandante solamente solicitó tener como pruebas las documentales que aportó con la demanda, y los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso que presentó el 6 de agosto de 2018, documentos que se deben recaudar como medios probatorios del proceso.

¹ "El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio".

- ii. La entidad demanda no solicitó que se decreten o aporten medios probatorios, y solamente solicitó que se admitan como medios probatorios del proceso los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso que presentó el 3 de septiembre de 2019, documentos que se deben recaudar como medios probatorios del proceso.
- iii. En el expediente se encuentran los medios probatorios necesarios para decidir el litigio, que está contenido en los siguientes problemas jurídicos, que se deben tener en cuenta en los alegatos de conclusión que las partes presenten y en la sentencia:
 - a. ¿La parte demandante tiene derecho a que la entidad demandada le reliquide la pensión de vejez con base en todo lo que devengó el último año de servicios anterior a la fecha a partir de la cual adquirió el derecho y se retiró del servicio, tales como auxilio de alimentación, de transporte, incentivo de localización, primas semestral, de navidad, de vacaciones y quinquenio además de los factores salariales que se tomaron en cuenta en la Resolución No. PAP 4269 del 4 de mayo de 2010 que le reconoció la pensión de vejez?
 - b. ¿Qué factores salariales deben integrar el ingreso base de liquidación de la pensión de vejez que se le reconoció al demandante en consideración a la aplicación del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993

y por lo dispuesto en la jurisprudencia del H. Consejo de Estado vigente?

En caso positivo:

c. ¿Operó la prescripción extintiva de la obligación?

Por tanto, SE DECIDE:

3.1. Recaudar como medios probatorios del proceso los documentos aportados por la parte demandante con la demanda.

3.2. Recaudar como medios probatorios del proceso los documentos que integran los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso, aportados por la parte demandante el 6 de agosto de 2018 (fls. 55-103) y por la entidad demandada el 3 de septiembre de 2019 (fls. 145-147).

3.3. Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

3.4. Dentro del mismo término el Ministerio Público puede presentar el concepto si a bien lo tiene, por tanto notifíquesele electrónicamente esta decisión.

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza

Firmado Por:

Mary Rosa Perez Herrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

De 006 Función Mixta Sin Secciones

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

313980421931278b6b2c47ff9a4c1abc7849a1961f78eded4b99e17742740b

50

Documento generado en 12/10/2021 04:07:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>